PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ZULEIMA REMEDIOS BARROS VELASQUEZ
DEMANDANTE: ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS
APODERADO: CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00352-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A SOLICITUD

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial por intermedio del correo institucional, por el cual solicita al despacho:

a) Requerir al Tesorero Pagador o quien haga sus veces en la secretaria de Educación Municipal de Maicao, con el fin de que informe a su despacho la razón por la cual no han aplicado el embargo y retención del salario de la demandad. Lo cual fue ordenado por su despacho mediante oficio No. 0829 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, para que explique los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada en oficio No. 0829 del 24 de octubre de 2022. Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JESUS RIVERA ROCHA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00467-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, en donde solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 212-57930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira, de propiedad de JESUS RIVERA ROCHA identificado con C.C. No. 9.169.830.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el Articulo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 212-57930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao La Guajira, de propiedad de JESUS RIVERA ROCHA identificado con C.C. No. 9.169.830.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Maicao, La Guajira, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordena su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: LUIS DELFIN PARODI SOLANO
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00404-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, en donde solicita el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 212-56102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira y la Matricula Inmobiliaria No. 210-21732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de LUIS DELFIN PARODI SOLANO identificado con C.C. No. 84.069.160.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el Articulo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 212-56102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira y la Matricula Inmobiliaria No. 210-21732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de LUIS DELFIN PARODI SOLANO identificado con C.C. No. 84.069.160.

SEGUNDO: OFÍCIESE a los señores Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Maicao, La Guajira y Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Riohacha, La Guajira, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordena su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: KEINNA PAOLA SOLANO NUÑEZ
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIA: AECSA S.A.S.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00279-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

En memorial visible presentado por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911, en calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A.S, identificada con NIT. No 830.059.718-5, informa la cesión del crédito realizada a su favor por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por ende, solicita se reconozca como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada Especial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, AECSA S.A.S, como titular de los créditos, derechos y prerrogativas que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario AECSA S.A.S como litisconsorte de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

El artículo 1959 del Código Civil establece, que la Cesión de un Crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la cesionaria AECSA S.A., identificada con NIT. No 830.059.718-5, quien para todos los efectos que con posterioridad se causen en el presente trámite se entenderá como la cesionaria.

SEGUNDO: TÉNGASE a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 57.437.328, portadora de la T.P No. 86.214 del C.S. de la J, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación del CESIONARIO AECSA S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: SEIDY ELENA OBREGÓN ROMERO
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00348-00 TYBA 00335

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en donde solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 212-16212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira, de propiedad de SEIDY ELENA OBREGÓN ROMERO identificada con C.C. No. 56.082.159.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el Articulo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 212-16212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao La Guajira, de propiedad de SEIDY ELENA OBREGÓN ROMERO identificado con C.C. No. 56.082.159.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Maicao, La Guajira, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordena su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ADALBERTO FRANCO ÁVILA Y PEDRO BARROS ROMERO
DEMANDANTE: BETTY CAMARGO AMAYA
APODERADO: JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00133-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial a que hace referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante aporta dirección electrónica de los señores ADALBERTO FRANCO ÁVILA y PEDRO BARROS ROMERO, por lo indicado, téngase en cuenta para todos los efectos legales los correos electrónicos para notificación de los demandados las siguientes:

ADALBERTO FRANCO ÁVILA al e-mail: ingamfa@hotmail.es PEDRO BARROS ROMERO al e-mail: pedro.milton@hotmail.com

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que intente dicha notificación a los ejecutados en las direcciones citadas y remitir los traslados y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8° la ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y 292 el C.G. del P; además, deberá informar en el respectivo citatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MARISOL LOAIZA DAZA Y OTROS
ACTOR: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 44-430-40-89-002-2022-00202-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en memorial recibido ante esta Agencia Judicial a través correo institucional, donde solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de los demandados MARISOL LOAIZA DAZA Y DAGOBERTO MOLINA ROMERO, identificados con cédula de ciudadanía No 56.068.142 y 77.030.590. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENA la entrega de los depósitos judiciales existentes, si los hay.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

QUINTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: BILSON ANTONIO CUJIA DÍAZ
DEMANDANTE: GONZALO HERNÁNDEZ AGUILAR
APODERADO: EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2010-00142-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A SOLICITUD

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial por intermedio del correo institucional, por el cual solicita al despacho:

a) Decretar el embargo y secuestro del remanente, de los títulos judiciales, títulos libres y disponibles, dineros y bienes muebles que se llegaren a desembargar y que sea de propiedad del demandado BILSON ANTONIO CUJIA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.951.970, dentro del proceso ejecutivo que se lleva en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, proceso promovido por BILSON ANTONIO CUJIA DÍAZ contra el demandado: JUAN SEBASTIAN NUÑEZ CERVANTES, bajo el radicado No. 470014189-001-202300341-00

Así mismo, se observa memorial deprecado por la prenombrada apoderada judicial, solicitando a esta agencia judicial:

b) Se sirva requerir al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LA MINA LIMITED, a fin de que informe de forma detallada, porque no ha dado aplicación del oficio de embargo del salario y demás emolumentos como las primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías del demandado BILSON ANTONIO CUJIA DÍAZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del remanente de los títulos judiciales, títulos libres y disponibles, dineros que se llegaren a desembargar y que sea de propiedad del demandado BILSON ANTONIO CUJIA DÍAZ, dentro del proceso ejecutivo que se lleva en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA., proceso promovido por BILSON ANTONIO CUJIA DÍAZ contra el demandado: JUAN SEBASTIAN NUÑEZ CERVANTES, bajo el radicado No. 470014189-001-202300341-00.

SEGUNDO: OFICIÉSE al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, con la finalidad de comunicarle esta decisión.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Tesorero Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LA MINA LIMITED, para que explique los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada en oficio No. 129 del 10 de septiembre de 2010. Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES OSVIEL S.A.S
DEMANDADO: MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00026-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, solicita:

El embargo de los dineros que la demandada MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.936.358, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en las entidades bancarias, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

El embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.936.358 expedida en Riohacha identificados así:

a) Predio ubicado en la calle 5A No 4ª – KR, del municipio de Manaure - La Guajira, con matrícula inmobiliaria número 210-994.

b) Predio ubicado en la Cra 4ª - No 5-5 del municipio de Manaure - La Guajira, con matrícula inmobiliaria número 210-1113.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.936.358, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Ofíciese en tal sentido al Gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS ($217.050.000,oo) M/L.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: "*Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)", teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que "los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables*".

TERCERO: DECRETÉSE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria número 210-994, de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Riohacha, Predio ubicado en Manaure – La Guajira, en la calle 5A No 4ª – KR.

CUARTO: DECRETÉSE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria número 210-1113, de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Riohacha, Predio ubicado en Manaure – La Guajira, en la Cra 4ª - No 5-5.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Riohacha, La Guajira, para que inscriba las medidas de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES OSVIEL S.A.S
DEMANDADO: MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00026-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar subsanación de la demanda presentada por el doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.360.831 portador de la T.P. No. 53.109 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de INVERSIONES OSVIEL S.A.S, identificado con NIT. No 900.344.946-3, y en contra de MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.936.358, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio) con base de recaudo por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($125.852.000,oo) M/L, el día 13 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes de la demandada MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($125.852.000,oo) M/L, por concepto de capital representados en la letra de cambio suscrita el 13 de enero de 2023.

Por los intereses de moratorios causados desde el 14 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ., en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No. 53.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO MOBILIARIO POR PAGO DIRECTO
DEMANDADO: WENDY PAOLA VIZCAINO CHARRIS
ACTOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
RADICADO: 44-430-40-89-002-2022-00274-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LEVANTA ALERTA DE APREHENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora del proceso, mediante escrito que antecede y aportado mediante correo institucional indicando que el día 29 de febrero de los cursantes, fue inmovilizado el vehículo de placas SXT935, objeto del presente trámite, solicitando se sirva oficiar a la SIJIN y demás entidades correspondiente, para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo identificado así: MODELO: 2020, PLACAS SXT935, SERVICIO: PÚBLICO, COLOR: NEGRO ROJO, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN, CHASIS: 9FB4SREB4LM900759, MOTOR: A812UF26863, además de ordenar al parqueadero depósitos judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S, que realice la entrega del vehículo de placas SXT935 a disposición del acreedor garantizado, sin generar ningún tipo de cobro.

Por otro lado, con relación elevada en el mismo escrito, de compulsar copias al parqueadero depósitos judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S y a los agentes de policía y/o los superiores de los uniformados, no se accederá a la misma, como quiera, que el vehículo fue aprehendido antes de la fecha de publicación del auto por medio del cual se declara el levantamiento de la aprensión del presente asunto, sumado, a que no se encuentran conductas contrarias a la norma, ni las contempladas en el artículo 44 del C.G. del P, para hacer uso de las facultades correctivas del juez.

Finalmente, con respecto a la solicitud del desglose, no se accederá a la misma, como quiera, que el presente trámite, fue iniciado y llevado a cabo de manera digital, en atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que no existen dentro del despacho documento alguno para el desglose.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo identificado con MODELO: 2020, PLACAS SXT935, SERVICIO: PÚBLICO, COLOR: NEGRO ROJO, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN, CHASIS: 9FB4SREB4LM900759, MOTOR: A812UF26863, cuya tenencia radicaba en cabeza de WENDY PAOLA VIZCAINO CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.980.664.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado así: MODELO: 2020, PLACAS SXT935, SERVICIO: PÚBLICO, COLOR: NEGRO ROJO, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN, CHASIS: 9FB4SREB4LM900759, MOTOR: A812UF26863, cuya tenencia radicaba en cabeza de WENDY PAOLA VIZCAINO CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.980.664.

SEGUNDO: Oficiar al comandante de la POLICIA NACIONAL - SIJIN AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado así: MODELO: 2020, PLACAS SXT935, SERVICIO: PÚBLICO, COLOR: NEGRO ROJO, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN, CHASIS: 9FB4SREB4LM900759, MOTOR: A812UF26863.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCAR A.R. S.A.S, la entrega del vehículo identificado así: MODELO: 2020, PLACAS SXT935, SERVICIO: PÚBLICO, COLOR: NEGRO ROJO, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN, CHASIS: 9FB4SREB4LM900759, MOTOR: A812UF26863, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, sin generar costo alguno.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de compulsa copias al parqueadero depósitos judiciales CAPTUCAR A.R. S.A.S y a los agentes de policía y/o los superiores de los uniformados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

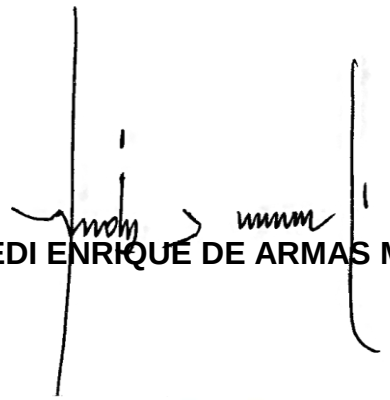

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDADO: YANDRIS ROSA ROSADO AÑEZ Y OTROS.
DEMANDANTE: ACODELCO LTDA
APODERADO: TATIANA JULIETH SOLANO DAZA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00322-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"*Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas*…".

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido notificado a ninguno de los demandados, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDADO: FIDIAS SARMIENTO MEJÍA Y OTROS
ACTOR: DANILDA MORALES EPIAYU
APODERADA: CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00051-00

Maicao, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE APORTE DE EVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revidas las actuaciones surtidas en este plenario, se avizora que el abogado de la parte demandante doctor CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO, aporta mediante correo institucional, fotos de valla instalada en el predio objeto del litigio, así mismo observa este despacho que las mismas son ilegibles, por tanto, se procederá a requerir al profesional del derecho para que previo a la inclusión al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, aporte nuevamente fotos legibles de la valla, ya que no se puede visualizar los datos contenido del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA